Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00382-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **EDILFAN MONTAÑA VIUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.452.911 de Chaparral Tolima, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA - CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO S.A.S., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN (TransUnion)**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDILFAN MONTAÑA VIUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.452.911 de Chaparral Tolima, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso, y habeas data, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que el 28 de septiembre de 2023 elevó varios derechos de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO ORIG: DAVIVIENDA, solicitando eliminar reportes negativos que presenta en las centrales de riesgo desde el año 2010, toda vez que fue suplantado, no obstante, se ha hecho caso omiso.

Agrega que el Banco Agrario y Banco Davivienda, tienen embargada su cuenta desde el año 2010 sin una orden judicial, pese a que la misma goza de inembargabilidad.

1.2. Señala desconocer el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO ORIG: DAVIVIENDA, y la razón por la cual tienen en sus bases de datos, información que no es veraz, cierta, creíble y legal. Así mismo, refiere que las Superintendencias Financieras y de Industria y Comercio, deben tomar cartas en el asunto ante dichas irregularidades, sin embargo, guardan silencio. Expone que Datacredito y Cifin, tienen información suya respecto de la cual no ha dado autorización.

1.3. Refiere que de acuerdo a los reportes negativos realizados por el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO ORIG: DAVIVIENDA; en los cuales fue suplantado, puso en conocimiento dicha situación ante la Fiscalía General de la Nación, de manera que, dichas entidades deben proceder a eliminar su reporte en Datacredito y Cifin, al no contar con su autorización y el principio de veracidad.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

> *"**PRIMERO**: Que en un término de no mayor a 24 hrs se le ordene **DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO ORIG: DAVIVIENDA** que elimine los reportes negativos realizados ante los operadores de información **DATACREDITO Y CIFIN**.*

***SEGUNDO**: Que se ordene al señor superintendente de industria y comercio y el superintendente financiero que hagan su trabajo para lo cual fueron elegidos y que no sean cómplices de estos individuos que impongan las sanciones de los 2000 SMLMV a la entidad **DAVIVIENDA Y AECSA, DATACREDITO EXPERIAN Y TRASUNION CIFIN**, tal como lo dice la norma y exhortar a la señora MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA como superintendente de industria y comercio para que a futuro le haga un control exhaustivo a **DATACREDITO Y CIFIN**.*

***TERCERO**: Que se le ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que le haga una investigación a **BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO ORIG: DAVIVIENDA** de como obtuvieron y sustrajeron mi información y porque comercializa con ello en una base de datos ya que en el actuar de estas entidades me siguen extorsionando.*

***CUARTO**: Que se le oficie a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para que sancione al superintendente de industria y comercio y superintendente financiero por haber guardado silencio sobre esta irregularidad, además que sea garante de mis derechos fundamentales según el art 277 de la constitución política de Colombia."*

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia de la cédula ciudadanía del señor Edilfan Montaña Viuche[1].
3.2. Captura de pantalla que denota la interposición de Incidente ante la Fiscalía General de la Nación, el cual se radicó bajo el consecutivo No. EX11-001-2023-126989[2].
3.3. Imagen que denota reportes de Banco Davivienda[3].
3.4. Imagen que denota reportes de Banco Agrario[4].
3.5. Captura de pantalla de email enviado desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, a los correos super@financiera.gov.co, super@financiera.gov.co y notificaciones_ingreso@superinfinanciera.gov.co, el 28 de septiembre de 2023, bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE"[5].
3.6. Captura de pantalla de email enviado el 28 de septiembre de 2023 desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, a los correos atencionalcliente@aecsa.co y comercial.aecsa@aecsa.com.co, bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE"[6].
3.7. Captura de pantalla de email enviado el 28 de septiembre de 2023 desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, al correo contactenos@sic.gov.co, bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE"[7].
3.8. Captura de pantalla de email enviado el 28 de septiembre de 2023 desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, al correo mprieto@cobrando.com.co, bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE"[8].
3.9. Captura de pantalla de email enviado el 28 de septiembre de 2023 desde la dirección electrónica reportessa895@gmail.com, al correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE"[9].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 19 de octubre de 2023[10] se dispuso su admisión en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA - CREDI EXPRESS, AECSA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN (TransUnion),** a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el extremo accionante y que solución existía a los hechos.

[1] Folio 6 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[2] Folio 7 ibídem.
[3] Folios 7 y 8 ibídem.
[4] Folio 9 ibídem.
[5] Folio 9 ibídem.
[6] Folio 10 ibídem.
[7] Folio 10 ibídem.
[8] Folio 11 ibídem.
[9] Folio 11 ibídem.
[10] Índice 5 SAMAI.

Así mismo, se requirió al accionante para que en el término de (2) dos días allegara con destino a la actuación, copia de los derechos de petición que presentó ante los accionados, toda vez que no se aportaron con el libelo de la demanda, pese a relacionarse en el acápite de pruebas.

Luego, a través de proveído del 30 de octubre de 2023[11] se vinculó al contradictorio a la empresa **COBRANDO SAS**, a quien se le corrió traslado de la presente acción por el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del proveído, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DAVIVIENDA - CREDI EXPRESS, AECSA, DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN (TransUnion)** y **COBRANDO SAS,** guardaron silencio, mientras que las demás entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.[12]

El representante legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A., sostuvo que la Vicepresidencia de Operaciones – Área Operativa de Clientes y Embargos, informó que, en respuesta a la petición elevada por el accionante, se emitió el comunicado No. PQR 1997534 del 4 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Banco Agrario de Colombia
Crecer juntos es posible
NIT. 800.037.800-8

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

AOCE- 2023-206664
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Bogotá D.C, 04 de octubre de 2023

Señor
EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
reportessa895@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición PQR 1997534

Respetado señor Montaña:

En atención al derecho de petición citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, el señor Edilfan Montaña Viuche CC. 93.452.911 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, con la siguiente información:

Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO MONTAÑA VIUCHE EDILFAN	IDENTIFICACION 93452911
INFORMACION DE LA NOTA DEBITO	
FECHA DEL DEBITO : 19-julio-2018	VALOR DEL DEBITO : $ 6.00
TIPO DE CUENTA : AHO	Nº CUENTA EMBARGADA : 466210028314
INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA	
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA :	730012041001 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA DE IBAG
NUMERO DEL OFICIO : 13923-1890280	EXPEDIENTE : 73001400300120180028300
FECHA DEL OFICIO : 29-junio-2018	MONTO DEL EMBARGO : $ 120.000.000.00
FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA: 04-octubre-2023	VALOR PENDIENTE A LA FECHA : $ 120.000.000.00
NOTA : Remitiremos oficio a la entidad ordenante de la medida, con el fin de efectuar los tramites a que haya lugar	

Estas medidas cautelares se aplicaron en su cuenta de ahorro, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable, de acuerdo con lo estipulado en la carta circular vigente emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclarando que, la medida de embargo deben quedar vigente en la cuenta del demandado, y que sólo se generan títulos judiciales cuando el saldo de la cuenta supere el valor inembargable establecido por la ley, el cual consiste en que no se generan títulos judiciales si la cuenta de ahorros no presenta un saldo superior al monto mínimo inembargable, teniendo en cuenta que el cliente puede manejar su cuenta con consignaciones y retiros hasta por este valor, toda vez que el hecho de no materializar la medida de embargo, genera para el Banco Agrario consecuencias en su contra, tal y como lo indica el Art. 839-1, del estatuto tributario, parágrafo 3, que dice:

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia trataré sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia
Código Postal 110521 • PBX: (601) 382 1400
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co

Síguenos en Bancoagrario

CC-FT-007 V7

[11] Índice 10 SAMAI.
[12] Índice 7 SAMAI.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Subrayado fuera de texto.)

Igualmente comentamos que este incumplimiento puede tener efectos sancionatorios legales y disciplinarios, así mismo, para este caso en especial, es conveniente traer la advertencia que conforme a la sentencia T-262 de 1997 emitida por la Corte Constitucional indica *"Los bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenadas por los jueces de la República, y por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales".*

Así mismo es de mencionar el siguiente concepto No. 2004028601-1 de septiembre 16 de 2004 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que indica:

Ahora bien, la orden de embargo es una medida cautelar que resulta a instancias de un proceso instaurado por quien en derecho está legitimado para ello, en el cual participan lo que se conoce como los sujetos procesales o partes (una demandada y una demandante) y el juez quien es el empleado judicial que imparte justicia, interpreta la ley y la aplica.

Y son en estricto sentido las partes quienes se hacen partícipes en el proceso para oponerse y controvertir tales órdenes y para pedir y rechazar las diferentes pretensiones que la contraparte exija.

Las entidades financieras, frente a la medida, son simplemente intermediarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, son terceros sin ningún vínculo en el proceso que originó la medida del embargo. Son destinatarios de la orden, no quienes evalúan su procedencia. En ese sentido, no pueden los establecimientos financieros examinar si el embargo procede o no, si la orden judicial se ajusta a la ley o la desborda; ante tal medida, no les es dable realizar juicios propios para escoger o elegir si cumplen la orden o la aplicabilidad de las normas que establecen los límites de inembargabilidad, así éstas últimas sean del conocimiento y aplicación de las instituciones financieras. La institución financiera simplemente está cumpliendo, como destinataria, una orden librada por autoridad competente, dictada dentro de un debido proceso y con las formalidades que el asunto demanda.

Confirmamos que el demandado se encuentra facultado para interponer los recursos necesarios ante el ente ordenante de la medida, dado que el Banco Agrario cumplió con los procedimientos establecidos, y actuó como ejecutor, así mismo, para proceder con el levantamiento de esta medida, debemos poseer el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia y/o evidencia del envío por correo electrónico remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida.

Una vez se realice ese trámite, se procederá a remitir la información correspondiente en los primeros días del siguiente mes a las centrales de información para la actualización del estado de la cuenta.

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 01-8000-915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensoriabanco@pgabogados.com

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Área Operativa de Clientes y Embargos
Proyectó: Angelica Beltrán Beltrán
ABB ADCE-8338-2023-10-05

Oficio notificado al correo electrónico reportessa895@gmail.com el 05 de octubre de 2023, así:

C_PQR_1997534_F_RESP_FINAL_SFC

PE PQR EMBARGOS
Para reportessa895@gmail.com
05/10/2023
Información Clasificada
C_PQR_1997534_F_RESP_FINAL_SFC.pdf
291 KB

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ***ENVIO*** de la información. **Por favor no responderlo**.

Para cualquier petición y/o información adicional por favor remitirlo al correo autorizado: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Información Clasificada

Por lo anterior, expone que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, refiere que, de acuerdo a los derechos presuntamente vulnerados, los hechos y las pretensiones base de la acción constitucional, no se evidencia causal objetiva para que al Banco Agrario de Colombia se le atribuya vulneración de algún derecho fundamental, de manera que, no se cumplen con los requisitos mínimos de procedencia de la presente acción, aunado que existen otros mecanismos ante los cuales puede acudir el actor y no se está ante un presunto perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó desvincular al Banco Agrario de Colombia de la presente acción, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la parte actora.

4.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA[13]

Sostuvo que una vez revisada la herramienta tecnológica SmartSupervision; medio de comunicación dispuesto por la entidad para que los consumidores financieros interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, encontró tres (3) quejas interpuestas por el señor Edilfan Montaña Viuche, en contra de los Bancos Davivienda y Agrario de Colombia, así:

Id. de radicado	Nombre del responsable	Entidad	Fecha de creación	Estado actual	Queja principal	Histórico
1391-38451613060	Edilfan Montana Viuche	Banco Davivienda	02/10/2023 07:36 PM	Abierta	Es queja principal	Ver
143169591609412976	Edilfan Montana Viuche	Banco Agrario De Colombia S.a. -banagrario-	28/09/2023 10:48 AM	Cerrada	Es queja principal	Ver
1391695914531886045	Edilfan Montana Viuche	Banco Davivienda	28/09/2023 10:22 AM	Recibida	Es queja principal	Ver

Esboza que de acuerdo al artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, el consumidor financiero puede acudir directamente a la entidad vigilada, ante el Defensor Consumidor Financiero de esta o ante la Superintendencia Financiera.

Argumenta que al radicarse una queja directamente a la Superintendencia Financiera, acorde al numeral 3 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo señalado en la Circular Básica Jurídica Parte I, Titulo IV, Capitulo II, numeral 8º y siguientes, se traslada la queja a la entidad vigilada, quien deberá gestionarla con estricta observancia del principio de responsabilidad que le asiste, y darle respuesta, conforme lo previsto en los literales d) y k) de los artículos 3 y 7 de la Ley 1328 de 2009.

Expone que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2399 del 27 de diciembre de 2019, que modificó el Decreto 2555 de 2010, la función de la Superintendencia Financiera respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros, es "tramitar" las quejas, quedando a cargo de las entidades vigiladas, la atención y resolución de las mismas, al ser quienes prestan de forma directa el producto o servicio al consumidor, y por tanto, no le es posible a la Superintendencia, solicitar o requerir a la entidad vigilada, para resolver en uno u otro sentido, la inconformidad del consumidor.

Resalta que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero y para actuar sobre los mecanismos de atención y resolución de las quejas de las entidades vigiladas, generando que estos sean idóneos y otorguen respuestas claras, oportunas y completas mediante una labor conjunta y no individual, buscando impactar a través de aquella a todos los consumidores.

Señala que la Superintendencia no decide sobre situaciones particulares puestas en su conocimiento, de las entidades vigiladas o del Defensor del consumidor financiero, pues mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones

[13] Índices 8 y 9 SAMAI.

para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces de la república y de la Delegatura para funciones Jurisdiccionales de la SFC, en ejercicio de la acción de protección al consumidor consagrada en el artículo 57 y siguientes de la ley 1480 de 2011.

Seguidamente, procede a explicar el trámite de cada una de las peticiones interpuestas por el accionante, así:

- Queja SmartSupervision bajo radicado No. **1391695914531886045**, formulada el 28 de septiembre de 2023 frente al Banco Davivienda. Allegó soporte de la misma, en el que se observa que el accionante pone en conocimiento de dicho organismo de inspección, vigilancia y control:

  i) Que presenta dos reportes negativos ante las centrales de información Datacredito y Cifin, por parte del Banco Davivienda, los cuales no cuentan con su autorización, y

  ii) Que ha elevado varios derechos de petición solicitando actualización y eliminación de dichos datos, sin que se haya procedido de conformidad, por lo que solicita la imposición de sanciones.

  Con dicha solicitud, se aportó copia de cédula de ciudadanía, detalle de reportes que presenta y constancia de incidente radicado ante la Fiscalía General de la Nación.

  Al respecto, la Superintendencia Financiera afirmó que a través de Oficio de fecha el 12 de octubre de 2023, el Banco Davivienda solicitó al quejoso, prórroga de ocho (8) días para dar respuesta a la solicitud.

- Queja SmartSupervision bajo radicado No. **1431695916094129 76** de fecha 28 de septiembre de 2023, igualmente se anexó soporte de la misma, en la que expone el accionante presentar dos cuentas de ahorro embargadas en los Bancos Davivienda y Agrario, frente a las cuales ha solicitado de manera insistente copia autentica del oficio emitido por el Juzgado y en el que ordenan el embargo de sus cuentas, no obstante, se rehúsan a enviarlo y no le informan datos concretos del Juzgado que la decretó. Por ello, solicita la imposición de sanciones a dichas entidades financieras.

  Sostuvo la Superintendencia Financiera de Colombia, que a través de Oficio de fecha 4 de octubre de 2023, el Banco Agrario de Colombia emitió respuesta a dicha solicitud.

- Queja SmartSupervision bajo radicado No. **1391-38451613060,** interpuesta el 02 de octubre de 2023 ante el Banco Davivienda, no se allegó soporte de la misma, no obstante, se señaló que la entidad aún se encuentra dentro de término para pronunciarse.

Aludió que enterados de la interposición de la presente acción constitucional, y dado que la inconformidad del consumidor financiero no ha sido atendida por el Banco Davivienda, la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones de supervisión y sin que ello implique la relación sustancial que se debate, consideró procedente requerir información al BANCO DAVIVIENDA, en relación con la respuesta al caso del señor EDULFAN MONTAÑA VIUCHE, para lo cual le otorgó plazo hasta el 2 de noviembre de 2023 para emitir su pronunciamiento.

Lo anterior, asegura que igualmente fue gestionado frente al Defensor del Consumidor Financiero del Banco Davivienda, para que explique lo pertinente en cuanto a la queja interpuesta el 2 de octubre de 2023.

De otra parte, refiere que ha traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuestionamientos que se desprenden en las quejas presentadas por el accionante y que involucran a la sociedad AECSA, toda vez que aquella no se encuentra sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, en lo que concierne a los registros en las centrales de riesgo, esboza que Cifin - TransUnion y Experian Colombia – Datacrédito no se encuentran bajo la inspección y vigilancia de su autoridad, pues la misma corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, de manera que, el seguimiento o emitir pronunciamiento sobre el ejercicio de la

actividad de esos operadores de información, así como la sociedad AECSA, no hace parte de su orbita de competencia y por tanto, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo constitucional formulado por el accionante, disponiendo de su desvinculación.

Para sustentar sus argumentos, aportó el siguiente material probatorio:

4.2.1. Copia del derecho de petición interpuesto por el accionante el 28 de septiembre de 2023, ante la Superintendencia Financiera, informando reportes negativos que presenta en las centrales de riesgo, por parte del Banco Davivienda[14].
4.2.2. Copia del derecho de petición interpuesto por el accionante el 28 de septiembre de 2023, ante la Superintendencia Financiera, en el que expone embargos que presenta en el Banco Agrario y Davivienda[15]
4.2.3. Copia del oficio de fecha 04 de octubre de 2023, expedido por el Banco Agrario de Colombia, en respuesta a PQR 1997534[16].
4.2.4. Oficio con radicación 2023113838-000-000 de fecha 23 de octubre de 2023[17], por medio del cual la Superintendencia Financiera informa al Presidente del Banco Davivienda, de la acción de tutela interpuesta por el accionante y los datos que reposa en sus bases de datos, e igualmente realiza requerimiento de información.
4.2.5. Acuse de recibido del Oficio con radicación: 2023113838-000-000 de fecha 23 de octubre de 2023[18].
4.2.6. Oficio con radicación 2023113838-002-000 de fecha 23 de octubre de 2023[19], a través del cual la Superintendencia Financiera informa al Defensor del Consumidor Financiero, de la acción de tutela interpuesta por el accionante y los datos que reposa en sus bases de datos, e igualmente realiza requerimiento de información.
4.2.7. Oficio con radicación: 2023113838-003-000 de fecha 23 de octubre de 2023[20], mediante el cual la Superintendencia Financiera indica al accionante, la información que reposa en su herramienta tecnológica SmartSupervision, destinada para la interposición de quejas, señalando además que efectuó traslado de la petición al Banco, Defensor del Consumidor Financiero y la Superintendencia de Industria y Comercio.
4.2.8. Oficio con radicación: 2023113838-004-000 de fecha 23 de octubre de 2023[21], por medio del cual la Superintendencia Financiera remite por competencia, la acción de tutela interpuesta por el accionante.
4.2.9. Constancia de envío y entrega del oficio 2023113838-002-000 de fecha 23 de octubre de 2023[22].
4.2.10. Constancia de envío y entrega del oficio 2023113838-003-000 de fecha 23 de octubre de 2023[23].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo

[14] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado EB3F57AA809E5060 EC3121C6F040F943 AE0C8B7E42341F6A B30B29EA11798B13.
[15] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado 7D949C92F1C0A724 C511574722C540CB E5D4BA649FDB4946 04F09459E59D7F79.
[16] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado 8AA8E9D636DA3D0D C38946E5C70B90B5 5BFB85C1FEFF660E A1C6A62F1802B4B7.
[17] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado 60D9DD1AC584F809 519EF38D1E8FB1F1 574BDC7BEE7F7A36 71F9D7D013615879.
[18] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado 95689D651A87D526 5E5FC692A61F160B 5A195EE4C61E616F FE0147D3C2CFA0A8.
[19] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado ACD2495D61B6860C DAE579231C082624 01C50E1ED765AEE0 606433E322D2A034.
[20] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado 5D053909C72B6F54 428B033479142A4C 80C8D67F3E292A4C 7CE10FB7B4D7A2B3.
[21] Índice 8 SAMAI – Documento con certificado B2FABE29D947411D 06AD30CC50B75895 4C5323F84EF64A60 DE802B76E42888DE.
[22] Índice 9 SAMAI – Documento con certificado C998AF1EC6C5EAA3 3564D968F793D2DA E010ABDFF8451905 CF283B005A769E8B.
[23] Índice 9 SAMAI – Documento con certificado C2130F8DAB77A73F 589234F95D3191EE 5AA731C22A5B3D9E B73C85C25A8A1D32.

caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el extremo accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si la presente acción constitucional es procedente para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data del actor, como consecuencia de la ausencia de trámite y respuesta a las consultas o reclamaciones presentadas ante los accionados.

- ¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso, y habeas data del señor **EDILFAN MONTAÑA VIUCHE,** al no impartir el trámite corresponde a las consultas o reclamaciones que les fueron elevadas el 28 de septiembre de 2023 y no emitir pronunciamiento de fondo?

Para realizar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data; ii). Del derecho fundamental al habeas data y a la honra; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para invocar la protección del derecho al habeas data:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*
> (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"*[24]*.*

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

[24] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sobre el tópico, se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir que:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
>
> ***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***
>
> *En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 consideró que, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, y previendo las siguientes alternativas:

a. Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

b. Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

c. Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en referida.

Lo anterior, debido a que *"la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, efecto para el cual la demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información, la cual una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.".*

De lo señalado en precedencia, se tiene que la Ley 1266 de 2008 consagra que el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados; no obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

5.3.2. <u>Del derecho fundamental al habeas data y a la honra:</u>

Nuestra Constitución Política consagra en el inciso segundo del artículo 5 que, *"(…) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, (…)"* entre otros bienes jurídicos; por su parte, en el artículo 15 ibidem contempló el derecho fundamental a la intimidad personal, al buen nombre y al hábeas data como aquel que tienen todas las personas para preservar su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

De otro lado, se tiene que con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias; no obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela, específicamente en la sentencia T-414 de 1992[1], donde determinó el derecho a la protección de los datos personales y puntualizó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada, así: *"(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."*

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995[2], la Corte Constitucional diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data, y allí, sostuvo que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: i. El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii. El derecho a actualizar tales informaciones; y, iii. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000[3], el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: i. La rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y, ii. La actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren

situaciones que no corresponde a una situación actual. Igualmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales; en consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por "*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos".*

Aunado a esto, en la providencia mencionada la Corte sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data, en particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *"libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad."*

Por otro lado, en cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."*, normativa que constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero, de manera que, en la sentencia C-1011 de 2008 la Corte Constitucional efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, al solo estar dirigida a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio; pese a su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los siguientes principios: "*veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad".*

A su vez, se tiene que en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se consideró que, la información personal recolectada o suministrada de conformidad a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: i. A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley; ii. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley; iii. A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial; iv. A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones; v. A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso; vi. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular; vii. A otras personas autorizadas por la ley.

La mencionada ley consideró en su artículo 12, que las fuentes de información se deberán actualizar mensualmente con la información suministrada al operador, y, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes; sin embargo, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

Este artículo fue adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021, en donde señala que el incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo, en los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota se debe retirar la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Sobre la permanencia de la información, la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 menciona que, aquella de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información (Art. 13); ese término de permanencia de la información de esa información, será el doble del retiro de la mora, y máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación vencida (Art. 13). Sobre este aspecto, en la sentencia C-1011 de 2008 se consideró que, "*la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo".*

Ahora bien, en lo que respecta a los reclamos de los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el artículo 16 numeral II de la Ley 1266 de 2008, ha preceptuado que:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga *"reclamo en trámite"* y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga *"reclamo en trámite"* y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir a la acción de tutela o al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para

debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga *"información en discusión judicial"* y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

De otra parte, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 sobre el buen nombre y el habeas data, precisó:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

(…)
El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales." Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad"

Así las cosas, es claro que el derecho al buen nombre no se vulnera cuando se realizan los reportes negativos en una base de datos, siempre y cuando la información reportada sea veraz; sin embargo, el manejo de la información crediticia que se reporte, debe obedecer a unas obligaciones de las entidades financieras y a unos principios como el de la caducidad del reporte negativo.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que el señor **EDILFAN MONTAÑA VIUCHE** solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, igualdad, debido proceso, y habeas data, al considerarlos transgredidos por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA - CREDI EXPRESS, AECSA, COBRANDO SAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN (TransUnion),** al señalarse que no han dado trámite y respuesta alguna frente a las consultas o reclamaciones que les fueron formuladas el 28 de septiembre de 2023 y a través de las cuales informó la existencia de reportes negativos en las centrales de riesgo sin su debida autorización, aunado a ser victima de suplantación.

Para soportar sus pretensiones, la parte actora aportó en el libelo tutelar, imágenes que denotan que el día 28 de septiembre de 2023 elevó vía correo electrónico, los siguientes derechos de petición:

DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
Recibidos ×
Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para super, super, notificaciones_ingreso
Un archivo adjunto • Analizado p
D.P EDILFAN MO...
de: Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para: super@superfinanciera.gov.co, super@financiera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
fecha: 28 sept 2023, 09:40
asunto: DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
enviado por: gmail.com

DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para AECSA, comercial.aecsa
Un archivo adjunto • Ar
D.P EDILFAN MO...
de: Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para: AECSA <atencionalcliente@aecsa.co>, comercial.aecsa@aecsa.com.co
fecha: 28 sept 2023, 09:15
asunto: DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
enviado por: gmail.com

DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para contactenos
Un archivo adj
D.P EDILFAN MO...
de: Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para: contactenos@sic.gov.co
fecha: 28 sept 2023, 09:18
asunto: DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
enviado por: gmail.com

DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para mprieto
Un archivo
D.P EDILFAN MO...
de: Reportes s.a <reportessa895@gmail.com>
para: mprieto@cobrando.com.co
fecha: 28 sept 2023, 09:18
asunto: DERECHO DE PETICION DE EDILFAN MONTAÑA VIUCHE
enviado por: gmail.com

Peticiones respecto de las cuales se desconoce su contenido, exceptuando la presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia (la cual fue allegada por esa entidad con el escrito de contestación), toda vez que no fueron aportadas con la demanda de tutela y al requerirse al extremo accionante para que remitiera copia de estas[25], guardó silencio.

En lo que concierne a las obligaciones crediticias o reportes objeto de reproche, se observa que el actor plasmó en su escrito tutelar, las siguientes imágenes:

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS	CBR	900054784	-	- Cart. castigada Orig: Normal	20230831	Cuenta en cobrador-30/04/2019	20150429	20220731	>180	[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCC]

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora (Miles $)	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal		OTR GAR	70,000	43,093	43,093	104	20230831	-	-	-	-/M/D	61.0%	ORTEGA / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
BCO DAVIVIENDA	TDC	547482059	-	- Cart. castigada Plástico: Entregado Orig: Normal	20230831	Cobro pre-jurídico-31/07/2023	20150430	20240730	>180	[C-6666666666] [666666666666] [666666666666] [666654-6665]

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora (Miles $)	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal	Master Card/Clasica	OTR GAR	5,000	2,964	2,964	2,964	20230831	-	-	-	-/M/-	59.0%	ORTEGA / Principal

Sector Real

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
AECSA DAVIVIENDA	SCC	741992497	E	- Cart. castigada Comprada	20230831		20101104	20231030	>180	[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCC]

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora (Miles $)	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Otra		OTR GAR	2,000	483	483	483	20230831	-	-	-	-/M/I	24.0%	0000000000000000000000000000AECSA / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
AECSA DAVIVIENDA	SCC	900011704	E	- Cart. castigada Comprada	20230831	Cuenta en cobrador-31/05/2018	20101104	20220731	>180	[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCC]

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora (Miles $)	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Otra		OTR GAR	25,300	30,264	30,264	30,264	20230831	-	-	-	-/M/I	119.0%	0000000000000000000000000000AECSA / Principal

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Obligación	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Mora Máxima	47 meses
BCO AGRARIO	AHO	210028314	A	Embargada	20230831		20110617	-		

Desacuerdo con la inform.	Estado del Titular	Marca/ Clase	Tipo Garantía	Vlr o cupo inicial	Saldo Actual (Miles $)	Saldo en Mora (Miles $)	Valor Cuota (Miles $)	Fecha Limite Pago	Fecha del Pago	Perm.	No.Cheq Devueltos	Cuotas/M/Vigencia	% deuda	Oficina/ Deudor
	Normal	Normal	-	-	-	-	-	-	-	-	-		0.0%	ORTEGA / -

[25] Índice 5 SAMAI.

Finalmente, señaló el accionante que ante la Fiscalía General de la Nación, interpuso denuncia por el delito de suplantación, y para acreditarlo, anexó la siguiente imagen:

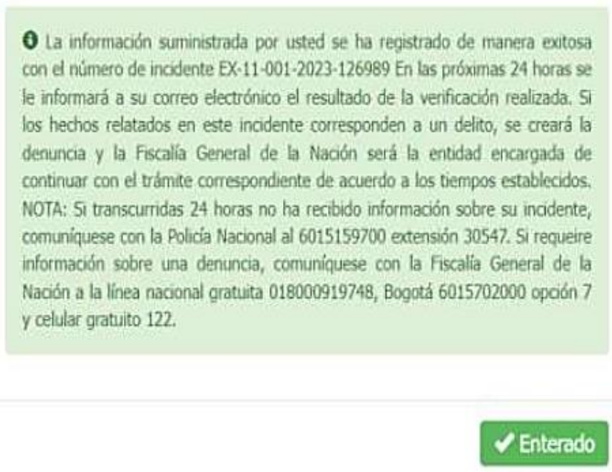

Por otro lado, el Banco Agrario de Colombia S.A., acreditó que, en respuesta a la petición elevada por el accionante, emitió el comunicado No. PQR 1997534 el 4 de octubre de 2023[26], informando al interesado que en su base de embargos, registra vigente una medida cautelar con los siguientes datos:

De igual forma, le informó que se encuentra facultado para interponer los recursos pertinentes ante la autoridad ordenante de la medida, dado que el Banco cumple con el procedimiento establecido y actúa como ejecutor, de manera que, para proceder a su levantamiento, debe ostentar oficio original de desembargo dirigido al Banco y/o evidencia de envío por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué. Así mismo, le señaló que una vez efectuado dicho trámite, procederá a remitir la información corresponde a las centrales de información, con la actualización del estado de la cuenta.

Observa el Despacho que el citado Oficio No. PQR 1997534 del 4 de octubre de 2023, fue remitido a la dirección electrónica desde la cual se elevó la petición, esto es, reportessa895@gmail.com, el 05 de octubre de 2023[27].

De otra parte, la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo que en su base de datos encontró tres (3) quejas interpuestas por el señor Edilfan Montaña Viuche, en contra de los Bancos Davivienda y Agrario de Colombia, así:

- Queja No. **1391695914531886045,** formulada el 28 de septiembre de 2023. Allegó soporte de la misma (v. núm. 4.2.1), en la que observa que el accionante pone en conocimiento de dicho organismo de inspección, vigilancia y control, i) que presenta dos reportes negativos ante Datacredito y Cifin, por parte del Banco Davivienda, los cuales no cuentan con su autorización y ii) que ha elevado varios derechos de petición solicitando actualización y eliminación de dichos datos, sin que se haya procedido de conformidad, por lo que solicita la imposición de sanciones.

[26] Folios 2 al 4 del documento con certificado B4D9D2CAE5CC369D BF6A1261FA11124C 1A4051431CC8D8A7 6ABC085CD23801AD – Índice 7 SAMAI.
[27] Folio 4 del documento con certificado B4D9D2CAE5CC369D BF6A1261FA11124C 1A4051431CC8D8A7 6ABC085CD23801AD – Índice 7 SAMAI.

Con dicha solicitud, se anexó copia de cédula de ciudadanía del peticionario, detalle de reportes que presenta y constancia de incidente radicado ante la Fiscalía General de la Nación.

Frente a dicha queja, señaló y acreditó la citada Superintendencia, que a través de Oficio de fecha el 12 de octubre de 2023[28], el Banco Davivienda solicitó al quejoso una prórroga de ocho días para dar respuesta.

- Queja No. **143169591609412976** de fecha 28 de septiembre de 2023, igualmente anexó soporte de la misma (v. núm. 4.2.2), en la que expone el accionante presentar dos cuentas de ahorro embargadas en los Bancos Davivienda y Agrario, frente a las cuales ha solicitado de manera insistente copia autentica del oficio emitido por el Juzgado y en el que ordenan el embargo de sus cuentas, no obstante, se rehúsan a enviarlo y no le informan datos concretos del Juzgado que la decretó. Por ello, solicita la imposición de sanciones a dichas entidades financieras.

Al respecto, sostuvo la Superintendencia Financiera de Colombia, que a través de Oficio de fecha 4 de octubre de 2023, el Banco Agrario de Colombia emitió respuesta a dicha solicitud.

- Queja No. **1391-38451613060,** interpuesta el 02 de octubre de 2023 ante el Banco Davivienda, no se allegó soporte de la misma, no obstante, se señaló que la entidad aún se encuentra dentro de término para pronunciarse.

Conforme a lo anterior, inicialmente procederá el Despacho a determinar la procedencia de la presente acción constitucional para reclamar la tutela del derecho fundamental al hábeas data, ante lo cual se ha de precisar que la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado a la entidad fuente de la información, es decir, quien realiza el reporte del dato negativo, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Ello, con la finalidad de brindarle a la fuente de la información, la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser procedente, de adoptar las medidas que haya lugar.[29]

En tal sentido, advierte la Judicatura que en el presente asunto se encuentra superado el requisito de procedencia de la presente acción frente a las entidades **AECSA**, **COBRANDO SAS** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; como fuentes de información que efectuaron reporte ante las centrales de riesgo, pues con el libelo de la demanda se aportó captura de pantalla que denota la radicación de derechos de petición ante esas entidades el día 28 de septiembre de 2023 y si bien el expediente adolece de la solicitud presentada, lo cierto es que, tal escenario no fue refutado por los accionados, pues nótese que AECSA y COBRANDO SAS guardaron silencio, mientras que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegó al expediente digital, copia de la respuesta proporcionada al actor, frente a dicha petición.

Lo anterior no ocurre respecto a **DATACRÉDITO EXPERIAN** y **CIFIN**, quienes igualmente conforman el extremo accionado y respecto de los cuales no se evidencia que se haya formulado petición o reclamo alguno, previo a la interposición de la presente acción. En consecuencia, al no encontrarse acreditado que el actor agotó en debida forma la solicitud de corrección del dato negativo ante dichos operadores de información, siendo ese el requisito de procedibilidad para proteger el derecho fundamental al hábeas data, se declarará improcedente el amparo formulado frente a esas entidades.

Ahora bien, en lo que concierne al **BANCO DAVIVIENDA**, si bien el accionante no acreditó que formuló de manera directa reclamo tendiente a la corrección o actualización de la información que reposa en las centrales de riesgo, lo cierto es que, la Superintendencia Financiera informó que de la petición elevada por el accionante el 28 de septiembre de 2023, corrió traslado al Banco Davivienda y esta a su vez, mediante Oficio del 12 de Octubre de 2023, solicitó prorroga de ocho (8) días para emitir pronunciamiento a las pretensiones del actor. En ese orden, se tendrá por superado el requisito de procedibilidad.

Determinada la procedencia de la presente acción constitucional en contra de **DAVIVIENDA**, **AECSA**, **COBRANDO SAS** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para reclamar la tutela del derecho fundamental al hábeas data, corresponde al Despacho establecer si esas entidades se encuentran vulnerando dicha garantía constitucional y las demás invocadas por el extremo accionante, al no impartir trámite alguno a las consultas o reclamaciones formuladas el pasado 28 de septiembre de 2023.

[28] Folio 8 del documento con certificado No. CBF50638855ABD2C 77D29875A283F251 71D977731D165DAF D47D51E84FD2BC00 – Índice 8 SAMAI.
[29] Sentencia T-833 de 2013

Bajo ese entendido, y en lo que atañe al BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS, se tiene que el accionante elevó el 28 de septiembre de 2023, consultas o reclamaciones ante dichas fuentes de información, vislumbrando los reportes negativos que presenta ante las centrales de riesgo y señalando que los mismos no cuentan con su debida autorización, aunado a ser victima del delito de suplantación, para lo cual advirtió que interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, y como quiera que las citadas entidades guardaron silencio dentro del término otorgado para contestar la demanda de tutela, aunado a que a la fecha en que se profiere la presente decisión se encuentra vencido el término dispuesto para la resolución de las reclamaciones formuladas por el accionante, sin que exista en el expediente digital, prueba que acredite que se ha dado trámite alguno a las mismas, es claro que a la fecha se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de habeas data, por parte del BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS.

Al respecto, se tiene que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, dispone el trámite que debe desplegar las fuentes u operadores de información, frente a un reclamo tendiente a obtener corrección o actualización de un registro en un banco de datos, así:

> ***ARTÍCULO 16. Peticiones, Consultas y Reclamos***.
> *(…)*
> ***II. Trámite de reclamos***. *Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo***. *Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*
>
> *(…)*
>
> ***7. De los casos de suplantación***. ***En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal***, *y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima,* ***deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad***, *la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*
>
> ***Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings- score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal***."

En virtud de lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que no se acreditó su cumplimiento, se concederá el amparo del derecho fundamental al habeas data y en consecuencia, se ordenará al **BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS**, que si aún no lo han hecho, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones que disputa el accionante, según corresponda en cada entidad, con los documentos allegados en las peticiones formuladas el 28 de septiembre de 2023, conforme a lo previsto en el numeral 7, artículo 16, Ley 1266 de 2008, y en el evento de advertir una posible falsedad, deberán modificar la información reportada a los operadores de las bases de datos, para que se incluya la leyenda dentro del registro personal que diga "*Víctima de Falsedad Personal".* Cumplido lo anterior, deberán los accionados, dentro de los cinco (5) días siguientes, emitir pronunciamiento de fondo frente al reclamo formulado por el accionante, el cual deberá darse a conocer al interesado, dentro del mismo término.

Ahora, en atención a que en el presente asunto quedó probado que el **BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS** guardaron silencio frente a los reclamos formulados por el accionante el 23 de septiembre de 2023 y que en la misma fecha el peticionario puso en conocimiento de las Superintendencias accionadas, el actuar omisivo de dichas entidades, se exhortará a las Superintendencias de Industria y Comercio, y Financiera de Colombia, para que en el ámbito de sus competencias, ejerzan la función de vigilancia que prevé la Ley 1266 de 2008, sobre dichas entidades, en aras de establecer si les asiste o no, responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

En lo que respecta al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se advierte que dicha entidad no se encuentra vulnerando las garantías fundamentales de la parte actora, toda vez que acreditó que atendió dentro del término pertinente y previo a la interposición de la presente acción, la consulta elevada por el accionante el día 28 de septiembre de 2023, informándole de manera clara, precisa y detallada, el Despacho Judicial y Proceso en el que se decretó la medida de embargo sobre su cuenta de ahorros, de manera que, el accionante cuenta con la información respectiva para el ejercicio de las acciones pertientes, frente a la medida cautelar que dio lugar a su reporte en las centrales de riesgo.

Finalmente, en lo concierne a la solicitud de ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizar investigación de la conducta desplegada por el BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS, se tiene que la misma se encuentra surtiendo el trámite correspondiente, en virtud a la denuncia formulada previamente por la parte actora. Así las cosas, no se dispondrá orden alguna en tal sentido, y lo mismo ocurre frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues si el actor considera que las Superintendencias accionadas incurren en conducta irregular alguna, deberá darlo a conocer directamente ante esa autoridad, en aras de ejercer las acciones pertinentes a que hubiere lugar.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional formulado en contra de **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data, del cual es titular el señor **EDILFAN MONTAÑA VIUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.452.911 de Chaparral Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **BANCO DAVIVIENDA, AECSA y COBRANDO SAS**, que si aún no lo han hecho, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones que disputa el accionante, según corresponda en cada entidad, con los documentos allegados en las peticiones formuladas el 28 de septiembre de 2023, conforme lo previsto en el numeral 7, artículo 16, Ley 1266 de 2008, y en el evento de advertir una posible falsedad, deberán modificar la información reportada a los operadores de las bases de datos, para que se incluya la leyenda dentro del registro personal que diga "*Víctima de Falsedad Personal".* Cumplido lo anterior, deberán los accionados, dentro de los cinco (5) días siguientes, emitir pronunciamiento de fondo frente al reclamo formulado por el accionante, el cual deberá darse a conocer al interesado, dentro del mismo término.

CUARTO: EXHORTAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan la función de vigilancia que prevé la Ley 1266 de 2008, sobre el **BANCO DAVIVIENDA, AECSA** y **COBRANDO SAS**, en aras de establecer si les asiste o no, responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

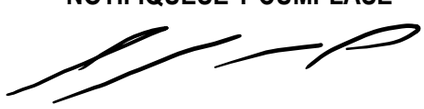

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ